Año de 1938 Viernes 16 de Diciembre Núm. 169

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, ptas... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Promulgada la Ley de cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que regula la reconstitución de los Registros de la propiedad destruidos total o parcialmente, precisa con igual designio adoptar medidas para reconstituir los protocolos Notariales que se encuentran en el mismo caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La reconstitución de protocolos Notariales deteriorados o destruidos total o parcialmente se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Notario titular y el Delegado de la Junta Directiva del Colegio Notarial practicarán una visita extraordinaria a la Notaria y levantarán un acta, haciendo constar:

a) Las circunstancias y extensión del siniestro, en su caso, y daños causados.

b) El número de protocolos o de instrumentos, en su caso, y de libros inutilizados, consignando el mayor número posible de circunstancias y detalles necesarios para que pueda llegarse al conocimiento exacto de cuales son los documentos o libros deteriorados o inutilizados. En el caso de ser pocos los documentos destruídos, deberá especificarse el número y clase de éstos, y en otro caso, bastará referirse al contenido de los índices. Del acta, se remitirá una copia autorizada por ambos Notarios al Colegio Notarial.

2.ª Los documentos que se hayan salvado deberán encuadernarse aun cuando falten algunos documentos de numeración intermedia, interpolándose, en tal caso, en sustitución de los que falten, una hoja, en la que se hará constar que tales números intermedios desaparecieron o se inutilizaron, haciéndose referencia al acta en que así se acredite. Tal hoja se colocará en el lugar correspondiente al número o números inutilizados, y podrá emplearse una sola hoja para varios números o instrumentos, si éstos fuesen correlativos.

3.ª Los documentos que no sean suceptibles de encuadernación se conservarán en sendas carpetas con la numeración que, conforme a los índices, les corresponda dentro del año respectivo.

4.ª Para la reconstitución de cada instrumento público inutilizado deberá formalizarse un expediente al siguiente tenor:

a) Se incoará mediante instancia de parte interesada o de su representante, y se reconoce personalidad para este objeto a las personas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diez y siete de la Ley de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y doscientos veinticuatro y siguientes del Reglamento del Notariado, tengan derecho a obtener copia autorizada del documento que se trate de reconstruir.

b) La instancia se presentará ante el Notario titular, el cual consignará con certificación, a continuación de la instancia, lo que resulte del acta expresada en la regla primera en lo que haga relación al instrumento que se trate de reconstituir; también certificará de lo que resulte en los índices respecto del mismo instrumento, y si éstos hubiesen desaparecido, se incorporará certificación de los del Colegio Notarial.

c) El solicitante presentará también los medio de prueba, expresará los nombres de las personas que hayan de declarar y manifestará los nombres y domicilios de las que sepa que tienen su domicilio en España y están interesadas en el documento.

d) Los medios de prueba serán: las copias autorizadas con las formalidades de derecho, las demás copias y los testimonios, los documentos que hagan referencia a las mismas copias o a los originales o sean consecuencia o efecto de unas y otros, los certificados y documentos expedidos en los Registros y oficinas públicas, las declaraciones de los testigos, los informes periciales, la declaración jurada de los interesados o de sus representantes y cualquier otro medio que se estime pertinente.

e) Si se presentare copia del documento inutilizado expedida con las formalidades de derecho, el Notario la remitirá a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual acordará su protocolización si la consideran auténtica, después de cotejar el signo, firma y rúbrica con los qne obran en el correspondiente libro del mismo o de otro Colegio, consignándose como resultado de tal cotejo una legalización por el Decano y el Secretario del Colegio Notarial a continuación de la copia misma, expresando en ella que se hace para los efectos de protocolización en sustitución del original, y, en caso contrario, denegará la protocolización y devolverá el expediente, que podrá ser ampliado con otras pruebas, tramitándose en la forma que se expresa en los apartados siguientes:

f) En los demás casos, el Notario citará, con la mayor urgencia, a los interesados en el documento, señalándoles un plazo no memor a treinta días para que comparezcan en la Notaría. También se citará al Notario autorizante del documento inutilizado, si no fuera el mismo titular, para que remita declaración detallada, autorizada con su signo, firma y sello, o concurra el día que se haya de examinar la prueba.

g) El examen y desarrollo de prueba se consignará en un acta, en la cual el Notario titular hará constar el resultado de las declaraciones y reseñará con detalle las copias y documentos presentados, y si el Notario autorizante del documento fuera el mismo titular de la Notaría, hará constar además, lo que conozca directamente sobre dicho documento. La prueba deberá dirigirse a demostrar el contenido y la forma del Instrumento que se trate de reconstituir o los detalles que falten (en los casos de deterioro parcial), y, por tanto, se dirá su clase y se expresará fielmente su contenido. En el desarrollo de la prueba, el Notario que interviene deberá cerciorarse de la firmeza de las declaraciones, y requerirá al solicitante y a los declarantes para que manifiesten si conocen el domicilio en España de alguno o algunos interesados en el documento que no hubiesen sido citados personalmente, y en tal caso, se les notificará la existencia del expediente y el trámite en que se halle. Al levantar el acta hará constar, razonándolo, el juicio que la prueba le merezca.

h) Todas las citaciones y notificaciones se practicarán con la máxima urgencia, y se expresarán por diligencia en el expediente, bajo la responsabilidad del Notario que lo instruya.

i) Aportada y ultimada la prueba, se remitirá el expediente a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual emitirá informe razonado, y a su vez lo remitirá al Juzgado de primera instancia del partido donde radique la Notaría cuyo protocolo se trate de reconstituir.

j) El Juez de Primera Instancia examinará el expediente, apreciará la prueba, que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer y si la encontrare bastante y eficaz, aprobará el expediente y ordenará que se protocolice.

k) La protocolización se concretará al auto judicial y documento mismo que según lo acreditado en el expediente, ha de sustituir al original destruído, y los demás documentos del expediente se conservarán en la Notaría en legajo especial, al cual se hará referencia al formalizarse la protocolización.

5.ª El instrumento público así reconstituído tendrá la eficacia jurídica correspondiente al original destruído.

6.ª En el caso de que se impugnare por quien justifique interés legítimo la reconstitución del instrumento durante la tramitación del expediente, éste quedará en suspenso hasta que termine el juicio declarativo que el impugnante promueva. Si no se promoviere en el plazo de treinta días, se levantará la suspensión, así como en el caso de caducidad de la instancia.

7.ª Cualquier inexactitud sustantiva en las declaraciones juradas que formulen los interesados o sus representantes, será considerada como falsedad en documento público.

Artículo segundo. Los derechos de los Notarios y de los demás funcionarios que intervengan en la reconstitución de protocolos, se regularán por sus respectivos aranceles, reduciéndolos al diez por ciento.

Artículo tercero. En su actuación profesional referente a la reconstitución de protocolos, los Notarios quedan exentos de pagar la contribución de utilidades y las cantidades por folio protocolado correspondiente a la Mutualidad Notarial.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones de inferior o igual rango que se oponga al presente Decreto que sustituirá al artículo doscientos ochenta del Reglamento de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo qninto. Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de Julio último, cuya finalidad es la reconstitución de los Registros de la Propiedad destruidos, autorizó a este Ministerio en su regla segunda transitoria para dictar las normas complementarias que fuesen necesarias para su ejecu-

ción, y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura, dispongo:

Artículo primero. Siempre que en los expedientes de actas de notoriedad proceda verificar el llamamiento expreso a que se refiere el número segundo del artículo cuarto de la Ley de 5 de Julio del presente año, si de las certificaciones o documentos obrantes en aquél resultase mencionado el domicilio de los interesados, o fuese conocido por cualquier otro medio, se les hará una notificación que practicará, si el domicilio radicase en su demarcación jurisdiccional, el Notario instructor del expediente por medio de cédula duplicada firmada por el notificado o por un testigo. Si el domicilio del que ha de ser notificado radicase fuera de dicha jurisdicción, el referido Notario remitirá la cédula a otro con jurisdicción en el domicilio del interesado para que efectúe la expresada notificación, y una vez cumplimentada la diligencia, la devolverá para su unión al expediente.

Artículo segundo. Cuando el que se oponga a la reinscripción anunciada sea el titular de la finca o derecho según el Registro, bastará con que acredite este extremo ante el Juzgado con la oportuna certificación, para que, sin más trámites, éste acuerde la improcedencia del acta de notoriedad, con reserva a las partes para que ejerciten las acciones que puedan competirles en el juicio correspondiente. Esta resolución será notificada de oficio por el Juzgado al Notario instructor, dentro de los cinco días siguientes al de haberse dictado.

Cualquier otra persona que se estime perjudicada por la reinscripción mediante acta de notoriedad, tendrá que oponerse con la formalización de la oportuna demanda, conforme a lo prevenido en el apartado tercero del número segundo del artículo cuarto de la Ley.

Artículo tercero. En las actas de notoriedad se harán constar todas las circunstancias señaladas en el artículo nueve de la Ley y sus concordantes, entre ellas las cargas que afectan a las fincas y a favor de quien fueron constituidas, las que se mencionarán por el Registrador en el asiento correspondiente. Si pasado el plazo de reconstitución no se rehabilitaren las inscripciones de las cargas mencionadas, se cancelarán de oficio las expresadas menciones.

Artículo cuarto. Las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley, servirán para reincorporar al Registro con todos los efectos que determina el artículo 11 de la de 15 de Agosto de 1873, los actos o contratos objetos de las mismas, siempre que en ellas o en otras se contenga la reseña de la inscripción del derecho del transmitente y que se acompañe documento fahaciente, que acredite haber estado ya inscrito el acto o contrato de que se trate. Si no se justifica este extremo, se acompañará declaración jurada, afirmando haber estado inscrita la primera copia de la escritura, pero en este caso, los asientos que motiven no gozarán de dichos efectos, y les será aplicable cuanto se determina en el artículo sexto de la Ley de 5 de Julio último. Si dentro del plazo para reconstruir el Registro, o el de la prórroga, en su caso, se acreditase fehacientemente haber estado extendida en los libros del Registro, antes de su destrucción, la inscripción rehabilitada, sus efectos y su fecha se retrotraerán a la fecha indubitada de la inscripción destruída, lo que se hará constar por medio de la oportuna nota al margen de la inscripción o anotación rehabilitada.

Artículo quinto. Las segundas y posteriores copias de las escrituras en que no se acredite documental y fehacientemente la inscripción de las primeras, antes de la destrucción del Registro, estarán sujetas a la calificación del Registrador a los efectos de admitir, suspender o denegar su inscripción sin que les sea aplicable el precepto del artículo octavo de la Ley de 15 de Agosto de 1873.

Artículo sexto. Si el poseedor de un censo, hipoteca, servidumbre u otro derecho real impuesto sobre fincas cuyo dominio o posesión no hayan sido reinscritos no puede acreditar la adquisición del mismo en la forma que determina el artículo sexto de la Ley de 15 de Agosto de 1873, podrá obtener anotación preventiva de su derecho, la que subsistirá, caso de no convertirse en inscripción o cancelarse hasta que transcurran 30 días desde la terminación del periodo reconstitutivo, debiendo ser canceladas de oficio al terminar dicho plazo, salvo que por haberse entablado demanda para obtener la inscripción del dominio de las fincas gravadas, el Juez acuerde la subsistencia de la anotación hasta la terminación del pleito, lo que se hará constar por la correspondiente nota al margen de la anotación en virtud del oportuno mandamiento judicial.

Artículo séptimo. Durante el periodo de reconstitución del Registro podrán inscribirse o anotarse los actos o contratos que tengan su origen en inscripciones o anotaciones rehabilitadas, pero en tal caso quedarán sin efecto cuando lo perdiese el asiento rehabilitado de que traigan causa, debiendo cancelarse de oficio por el Registrador en la forma dispuesta por el artículo séptimo de la Ley de 5de Julio del corriente año.

Artículo octavo. Cuando llegue el caso previsto en el artículo 14 de la Ley de 5 de Julio del corriente año, de quedar convertidas en inscripciones las anotaciones preventivas de títulos amparados por el apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, una vez realizada la conversión, se expedirán por el Registrador los oportunos edictos para el desarrollo normal del procedimiento.

Artículo noveno. En todos los casos en que, conforme a la Ley de 5 de Julio del presente año, las inscripciones rehabilitadas surtan los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, el plazo de dos años no empezará a correr hasta el día siguiente al de la terminación del periodo reconstitutivo o el de la prórroga que se hubiere acordado.

Artículo décimo. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley de 5 de Julio del corriente año, el Registrador no hubiese informado acerca de la conveniencia de prorrogar el plazo de reconstitución del Registro, la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordarla siempre que lo estime conveniente sin necesidad de aquel informe.

Artículo undécimo. Las anotaciones preventivas extendidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de Febrero de 1937, y tomadas en virtud de documentos que contengan nota de haber estado inscritos, podrán ser convertidas en reinscripciones con todos los efectos legales. Las tomadas en virtud de documentos cuya inscripción anterior no se justifique, podrán convertirse en inscripciones, si se presentan a reinscripción los documentos de donde traiga su derecho la persona que transfirió o constituyó el derecho anotado o bien justifique el haber estado inscrito el mismo por medio de acta de notoriedad.

Si no se hiciese la citada previa reinscripción, y no hubiese sido cancelada la anotación por otros títulos contradictorios, podrán dichas anotaciones convertirse, dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el periodo reconstitutivo, en inscripciones de las que autoriza el apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, si de las mismas anotaciones o de los documentos que se presenten resultaren las circunstancias precisas para tal conversión.

Artículo duodécimo. La fuerza ejecutiva que después de inscritas reconoce el artículo 15 de la Ley de 5 de Julio último a las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas de conformidad con el mismo, no podrá ser utilizada hasta que no quede oficialmente terminada la reconstitución del Registro en que se inscribieron.

Artículo décimotercero. En los Registros completamente destruídos se abrirá a las fincas una nueva numeración correlativa, sin perjuicio de que a continuación de ésta y entre paréntesis se consigne la antigua, cuando constare.

Otro tanto se hará con la cifra o letra ordinal de las inscripciones y anotaciones, consignándose en el cuerpo del asiento, cuando fuere conocida, la que tuviere en el Registro destruido.

Artículo décimocuarto. Para que en los Registros parcialmente destruidos no se altere, en lo posible, el orden de numeración de los asientos y fincas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Si se tratare de rehabilitar un asiento anterior al último que se conoce de la finca o derecho de que se trate, y en él constare el número o letra que tuviere el asiento destruído, o tal circunstancia resultare del documento presentado o de otros complementarios, en la columna destinada a numerar las inscripciones o anotaciones se consignará lo siguiente: «Por rehabilitación de la inscripción número... (o anotación letra...)». Si en modo alguno fuese conocido el número o letra con que estuviera señalado el asiento que se rehabilita, se dirá:

«Por rehabilitación de inscripción (o anotación) de número (o letra) desconocido».

Segunda. Los asientos que se extiendan a continuación de los de reconstitución y que no sean de rehabilitación de otros destruídos, se señalarán con el número o letra correlativo al último que de los de su clase exista entre los no destruídos.

Tercera. Si por ningún medio fuere posible averiguar qué número correspondía dentro del término municipal o sección a la finca a que se refiere el asiento que se rehabilita, se le dará una numeración especial, correlativa para todas las que se hallen en el mismo caso, en la forma siguiente: «Finca número... de reincorporación».

Cuarta. Las numeraciones dadas a las fincas y a los asientos según las precedentes reglas, podrán ser rectificadas terminada la reconstitución del Registro por lo que resulte de los asientos extendidos durante ella, rectificación que se hará de oficio por el Registrador, en su lugar oportuno, ratificada por nota marginal al correspondiente asiento.

Vitoria, 18 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 22 Nobre., n.º 145.)

MINISTERIO DE HACIENDA

——

Decreto

Con objeto de incrementar los recursos del Patronato Nacional Antituberculoso, el Decreto de once de Diciembre de mil novecientos treinta y siete estableció una tasa adicional, de carácter obligatorio, para el franqueo de la correspondencia que se cursase entre los días veintidós del citado mes y tres de Enero siguiente, cuyo importe fué de diez céntimos, y se hizo efectiva mediante un sello especial denominado «Pro tuberculosos pobres», entregándose por el Tesoro al mencionado organismo el producto de lo recaudado por este concepto.

Las mismas razones existentes entonces, aconsejan en el año actual, recargar, con idéntica sobretasa, en beneficio de la citada Institución, el franqueo de la correspondencia que circule durante análogo período de tiempo, siempre más númerosa que de ordinario.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse en el interior de la zona liberada de España desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive, llevará, forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre y siempre que éste sea, por lo menos, de 0,15 pesetas, una sobretasa adicional de 0,10 pesetas; de la cual quedará, por tanto, exceptuada la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a 0,15 pesetas.

La referida tasa será satisfecha con un sello especial de 0,10 pesetas, que tendrá las características formales que se anunciarán, y si la tirada se hubiera agotado, por medio de sellos ordinarios del mismo precio.

Artículo segundo. El mayor rendimiento que se obtenga, en virtud de la aplicación de la presente norma, previa deducción de los gastos necesarios, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Hacienda y Orden Público se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villevardet.

(Del B. O. del E., 12 Dbre., n.º 165.)

4232

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral se ha participado a mi Autoridad que en los pueblos de esta provincia, Cuevas de

Provanco, Linares del Arroyo, Moral de Hornuez, Cedillo de la Torre, Aldeanueva de la Serrazuela, Pradales, Montejo de la Vega de la Serrezuela, han de efectuarse trabajos de catastro topográfico parcelario durante le próxima campaña de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el de los Ayuntamientos interesados.

Segovia, 12 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

4248

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Olombrada cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Septiembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

4266

DIPUTACION PROVINCIAL

Cédulas personales

Habiendo terminado en el día de ayer el plazo voluntario de la recaudación del impuesto de cédulas personales en la provincia y siendo en gran número las que faltan por recoger, debido a las actuales circunstancias, la Comisión Gestora, en su sesión del día 14 del presente mes, ha acordado conceder una única prórroga que terminará en 31 de los corrientes. Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a todos los contribuyentes la obligación que tienen de proveerse de dicho documento, y en especial a los señores pagadores y habilitados, que según dispone el art. 10 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, deben de exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal, anotando la tarifa, clase y precio de las mismas y exigiéndoles las que por sus haberes puedan corresponderles.

Nota.—A los señores refugiados de la provincia de Madrid, que en la actualidad residen en Segovia, se les ruega nuevamente que cuando obtengan sus cédulas personales del presente ejercicio, se personen en el Negociado correspondiente, para cumplimentar lo ordenado por el excelentísimo Sr. Ministro del Interior con fecha 3 de Octubre del corriente año.

Segovia, 16 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

4264

Sección Agronómtca de la provincia

CIRCULAR

Sobre la Orden de 7 del corriente para las declaraciones juradas por los panaderos y comerciantes de harinas en la provincia

Se hace saber por medio de la presente circular a los Sres. Alcaldes, así como a los panaderos y comerciantes de harinas de la provincia, que ha sido ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, según disposición de 7 del corriente, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* el día 10 y en el BOLETÍN de la provincia el día 14, la formación de declaraciones juradas de las necesidades mensuales de harinas de cada uno de estos industriales que habrán de suscribir en las respectivas Alcaldías y precisamente el día 20, a cuyo efecto serán previamente convocados por la autoridad local respectiva.

Con este objeto, por esta Sección Agronómica se estan enviando a los pueblos impresos necesarios para estas declaraciones juradas, pero se advierte que de no recirbirlas, no por este motivo retrasarán dicha reunión, la que se celebrará firmando los interesados sus declaraciones juradas en hoja manuscrita que tendrá carácter provisional hasta recibir la definitiva: Constará en la misma el nombre y apellidos del industrial, localidad, domicilio, profesión y como cifras que forman la declaración, las existencias que tengan en dicho día y el consumo medio mensual de su industria.

Los Sres. Alcaldes procurarán por todos los medios, dar la noticia convocatoria para que llegue a los interesados. Estos podrán ser representados por otras personas con autorización escrita, si el Sr. Alcalde estima suficiente; los qne no asistan ni envien representación, aparte de los perjuicios que pudieran pasarles, serán sustituídos en sus declaraciones por el criterio de sus compañeros de profesión y por la autoridad local, los que formularán la cifra de consumo mensual que le corresponde.

A las declaraciones solo tienen que acudir por ahora los industriales cuyo consumo mensual pase de 1.000 kilogramos.

Se levantará acta de la reunión y de ésta se remitirá copia certificada lo más tarde el día 24 a esta Sección Agronómica. Se acompaña a esta circular un modelo de copia certificada del acta, siendo conveniente esta forma de redacción, para que la oficina de la Sección Agronómica pueda examinar con mayor rapidez los datos que constan en la misma.

En el acta, constarán las autorizaciones de representación, admitidas por el Sr. Alcalde, así como las cifras de consumo mensual asignadas por la reunión a los ausentes que no hayan enviado representación.

Las declaraciones serán enviadas a esta Sección en la fecha indicada junto con la certificación del acta. También habrán de enviar los Sres. Alcaldes una certificación del número de habitantes y su distribución en consumidores de pan, elaborado en casa y de pan de panadero, según modelo que también se inserta.

Estas normas están contenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicha disposición. En ellos consta lo que haya de hacerse en el caso que los industriales sirvan en anejos, que por estar distantes presten su declaración ante el pedáneo.

Segovia a 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Antonio Baeza.

TERMINO MUNICIPAL DE........................

Don........................, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este término municipal.—En cumplimiento del artículo 6.º de la Orden Ministerial de 7 del corriente,

CERTIFICO: Que el número total de habitantes de este término municipal, incluidos los anejos, es de........... ______ (en cifra)

De los mencionados habitantes:

Se surten para su consumo de pan elaborado por panaderos avecindados en eete término.................... ______ (en cifra)

Se surten de pan de panaderos vecinos de otros términos .... ______ (en cifra)

Se surten de pan de elaboración propia o sea familiar... ______ (en cifra)

Total .... ______

Se unen a esta certificación las parciales correspondientes a los anejos de........................ y de........................ etc., remitidas por los pedáneos respectivos.

.... a 24 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

(Modelo de acta y certificación del acta)

Don.................................Secretario del Ayuntamiento de....................

CERTIFICO: Que el acta de la sesión celebrada en esta Alcaldía, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura, fecha 7 del corriente, con los industriales panaderos y comerciantes de harinas, vecinos de este término dice así:

«En.............a 20 de Diciembre de 1938 reunidos en el local del Ayuntamiento, el Sr. Alcalde D.................. como Presidente y actuando de Secretario D................. Secretario del Ayuntamiento, y con la asistencia de los señores panaderos y comerciantes de harinas residentes en el término, oportunamente convocados:

D...................... Panadero, vive en calle de...........núm....
D...................... ídem ídem ídem ....núm....
D......................Comerciante ídem ídem ....núm....

por el Sr. Alcalde fué expuesto en breves palabras el motivo de la reunión y por el Sr. Secretario se procedió a leer los artículos del decreto del Ministerio de Agricultura de 7 del corriente, pasándose seguidamente a cumplimentar lo que sus artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º previenen.

Se procedió por cada uno de los industriales a formular la cifra media de sus necesidades mensuales y después de contrastar éstas por los demás asistentes se acordó formular las respectivas declaraciones juradas firmando los impresos correspondientes y haciendo constar las existencias de cada uno en dicho día.

(Sobre los ausentes con representación en el acto)

A las declaraciones juradas de los mencionados se unieron las que formularon en nombre de industriales ausentes:

D.................. en representacion del industrial panadero D.......
D.................. en ídem del ídem ídem D.......

después de examinar las autorizaciones, suscritas en nombre de sus poderantes, que por el Sr. Presidente fueron estimadas suficientes y acordadas unir estas autorizaciones al acta.

(Sobre los ausentes que no enviaron representación)

Se acordó también en virtud de la ausencia de los industriales D........ y D........, vecino de esta localidad, suscribir las declaraciones juradas correspondientes a estos ausentes, asignándoseles las cifras que después de un cambio de impresiones por los de su misma profesión, se acordó como consumo mensual probable de dichos industriales, estas cifras son:

Para D...................... (Ausente) .... kgms.
Para D...................... (ídem) .... »

(en cifra)

Y no habiendo más asuntos de que tratar (o después de hacer constar las aclaraciones pertinentes que los industriales hagan y que deseen hacer constar en acta), se dió por terminada la reunión, levantándose este acta de la cual como Secretario doy fe.—El Secretario, rubricado.—El Alcalde-Presidente, rubricado.—El Industrial panadero, rubricado etc. etc.

Y en cumplimiento del artículo 6.º de la mencionada orden, expido esta certificación que concuerda con su original.—En.............. a 24 de Diciembre de 1938.—III Año triunfal.—Firma del Secretario que, certifica.—V.º B.º: El Alcalde,

Servicio Agronómico Nacional.-Sección de Segovia

4268

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Régimen maquilero y cambio de pan por trigo, correspondiente a Diciembre

MAQUILA

Por cada 100 kilogramos de trigo limpio llevados al molino, se practicará la siguiente liquidación:

	Kilogramos
El maquilero cobrará por su servicio de molienda, cualquiera que sea la clase de trigo y zona...........................	6,18
Cantidad que queda para molienda	93,82
SUMA TOTAL........................	100,00

De la cantidad 93,82 kilogramos consignada para molienda, entregará las cantidades de harina y subproductos para toda clase de trigos:

A)	Mínimo de harina............	83,97 kgs.
	Máximo de subproductos.....	8,91 »
	SUMA..............	92,88 »

Se entenderá por trigo limpio, el que no tenga materias extrañas en cantidad *superior* al 3 por 100.

Se estima que los trigos al ser molidos experimentan una pérdida de 1 por 100 (diferencias entre productos de limpia y aumento del agua del mojado), que reducen los productos de molienda del quintal métrico a 99 kilogramos. Por lo tanto, los 93,82 kilogramos de trigo que se muelan a beneficio del cliente quedarán reducidos a (93,82 por 0,99=92,88) kilogramos entre harina y subproductos. La harina será conseguida a un rendimiento mínimo del 89,5 por 100 y los subproductos a un 9,5 por 100. Teniendo en cuenta estas cantidades se ha calculado el resumen A).

El precio medio para el trigo que ha sido adoptado para el cálculo de la maquila (haciendo que éste sea equivalente a un margen de molturación de 3,50 pesetas por quintal métrico), es de 53,10 pesetas, que es el que para el mes de Diciembre corresponde para el trigo de 2.ª clase en la zona 3.ª

CAMBIO DE PAN POR TRIGO

Para el cambio de pan por trigo, en los contratos en que se paga el pan en esta forma, se entregará, según las distintas clases de trigo candeal 1.ª, candeal 2.ª o rojo basto, y para cualquier zona por cada 100 kilogramos de pan, las siguientes cantidades de trigo:

116,604	kilogramos	de	trigo	candeal	1.ª
117,702	»	»	»	»	2.ª
118,821	»	»	»	rojo o basto	

Habiendo adoptado para deducirlo un precio medio para el kilogramo de pan de 62,50 pesetas (el que corresponde a la pieza de 2 kilogramos y para el trigo los precios de 53,60; 53,10 y 52,60 pesetas el quintal métrico que corresponden dentro de la misma zona a las distintas clases de trigo.

Segovia a 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

4228

EDICTOS

Comisión de incautación de bienes de Segovia

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Romero Arbeiza y Rufino Rodríguez Hernández, vecinos de Segovia, habiendo nombrado Juez Instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. — *El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

4229

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Teodoro Sanz Carrión, vecino de Nava de la Asunción, habiendo nombrado Juez Instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. — *El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

4230

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Yagüe Matesanz, Faustina y Gregoria García Otaola, Andrés Martín Sastre, Mariano Fuentetaja Arranz, María Martín Guijarro, Valentín Duque Serrano, Tomás Duque Serrano, Petra Marugán Navas, Jerónimo Heras Marinas, Mauro Rodríguez García, Cesárea Estefanía Hernáadez, Francisco Herrero Valduvieco, Angel García Rodríguez, Julia Pérez Borreda, Felipe Cabañas Pascual, Eduardo Malvido Rúa, Guillermo Hernández Blázquez, Tomasa Otaola Sabando, Julián García Rodríguez, José Palomo Bartolomé, José López Torra, Cristino Segovia del Alamo, Petra González Peña y Adrián Sastre García, vecinos de Segovia, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. — *El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

4231

De conformidad con lo prevenido sn el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eugenio Gil Jimeno, vecino de Torreiglesias, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. — *El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

4245

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha, le ha sido adjudicada la Escuela Nacional unitaria de niñas de Moraleja de Coca, a D.ª Sofía García Guerras, número 5 de la lista de aspirantes a interinidad.

Lo que se hace público cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la orden de 20 de Agosto último y a efectos señalados en el artículo 51 de la citada orden.

Segovia, 13 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.º del Pilar Well.

4265

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la orden de 20 de Agosto último y a los efectos señalados en el artículo 51 de la misma, se hace público lo siguiente:

Le ha sido adjudicada en el día de la fecha, la Escuela Nacional unitaria de niños de Lastras del Pozo, a D. David Sanz Rodríguez, para regentarlas en concepto de interino.

Segovia, 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4190

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Confeccionadas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1937, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, con sus respectivos justificantes, a fin de que puedan ser examinadas, y formular los reparos u observcciones que estimen pertinentes.

Fuente el Olmo de Iscar a 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. El Alcalde, Norberto de la Fuente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4261

CUÉLLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio para hacer efectiva ls sanción de tres mil pesetas impuesta por el Excmo. Sr. General de la Séptima Región, al inculpado Mariano Pérez Villar, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en expediente de incautaciones seguido contra el mismo en el Juzgado especial de Segovia con el número 71 del año 1937, tengo acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Bienes semovientes.

1. Uua res vacuna de tres años; tasada en 350 pesetas.
2. Otra res vacuna de cuatro años; en 350 pesetas.
3. Dos reses vacunas de cinco años; en 600 pesetas.

Cuyas reses se encuentran depositadas en poder del vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, Pedro Pérez Herrero.

Bienes inmuebles

1. Una tierra sita en término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, como todas las demás que siguen, al pago del Cotarro de la Rede, de cabida dieciocho áreas, ochenta centiáreas, polígono ocho, parcela 482; tasada en 200 pesetas.
2. Otra al Prado Guadaña, de veintiseis áreas, veinte centiáreas, polígono 25, parcela 507; en doscientas ídem.
3. Otra a los Pradillos, de cinco áreas, cuarenta centiáreas, polígono 25, parcela 507; en cincuenta id.
4. Otra al Pozo, de cinco áreas, ochenta centiáreas, polígono 26, parcela número 228; en cincuenta íd.
5. Otra a la Callejuela, de cuatro áreas, cuarenta centiáreas, polígono 28, parcela número 54; en treinta íd.
6. Otra al Cristo, de trece áreas, polígono 29, parcela 19; en ciento cincuenta íd.
7. Otra a la Huerta del Conde, de siete áreas, sesenta centiáreas, polígono 31, parcela 165; en cincuenta íd.
8. Otra al pozo Moreno, de treinta áreas, veinte centiáreas, polígono 48, parcela 109; en doscientas íd.
9. Otra al Cotarro de la Rede, de 31 áreas, polígono 8, parcela 442; en doscientas íd.
10. Otra a la Caldera, de treinta y seis áreas, veinte centiáreas, polígono 25, parcela 133; en doscientas íd.
11. Otra al pago del Majano, de treinta áreas, polígono 33, parcela 49; en trescientas íd.
12. Otra al Caño Alonso, de cincuenta y dos áreas, veinte centiáreas, polígono 33, parcela 61; en doscientas cincuenta íd.
13. Otra al pago de Andelamata, de cuarenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, polígono 37, parcela 107; en veinticinco íd.
14. Una casa en la calle del Palacio, número 4; en mil quinientas íd.
15. Una tierra al sitio de Prado Guadaña; de catorce áreas setenta y siete centiáreas; linda Este, José Rodríguez; Sur, arroyo; Oeste, Juan Pecharromán, y Norte, cacera; en cien ídem.
16. Otra tierra prado, rodeado de pared, con arbolado, al sitio del Soltadero, de nueve áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Este, Pedro Pérez; Sur, pradera; Oeste, cerco, y Norte, Ezequiel Arranz; en ciento veinticinco ídem.

Advirtiéndose: Que la subasta de los bienes semovientes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las once, y la de los inmuebles descritos, el día siete de Enero próximo, a la misma hora; que para tomar parte en dichas subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate y que éste puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Emilio Alvarez.—El Secretario, P. V. Fernando P. Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL